

- Leiva López, A.D. (2024). La reforma del mercado eléctrico de la Unión Europea. *Revista española de derecho administrativo* (231), 177 – 208.
- Navarro Ortega, A. y Arana García, E. (2022). El binomio agua y energía: claves jurídicas para la transición a un sistema energético autosuficiente y sostenible. En J. Melgarejo Moreno et al. [Coord.]: *Agua, energía y medio ambiente* (675-690). Universidad de Alicante.
- Von Mises, L. (2012). *La Teoría del Dinero y el crédito*. Unión Editorial.
- Ley 7/2021, de cambio climático y transición energética
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE)
- Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica
- Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica.

Normativa citada

Reglamento (UE) 2024/1747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943, en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión Europea.

Competencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer actuaciones de órganos administrativos del sector eléctrico

Competence of the *Tribunal de Defensa de la Libre Competencia* to hear actions of administrative bodies of the electricity sector

Andrea Von Chrismar Medina*

RESUMEN: Durante los últimos cuatro años, cuatro casos han sido conocidos por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en relación a actuaciones concretas de la Comisión Nacional de Energía y el Coordinador Eléctrico Nacional. El artículo busca delimitar cuál es la competencia que tiene el TDLC para conocer de actuaciones de la CNE y el CEN, a partir del análisis de jurisprudencia en estos casos concretos.

Palabras clave: competencia, organismos reguladores, operador del sistema, regulación eléctrica.

ABSTRACT: Recently, different cases have been heard by the Chilean Competition Tribunal (TDLC) in relation to specific actions of the National Energy Commission (CNE) and the National Electricity Coordinator (CEN). The article seeks to delimit the jurisdiction of the TDLC to analyse some regulatory actions taken the CNE and the CEN, based on the case law in those specific cases.

Keywords: competition, regulatory agencies, operator, energy regulation.

* Abogada, Universidad Adolfo Ibáñez. Master Science in Regulation por la London School of Economics and Political Science y Magíster en Derecho de los Negocios por la Universidad Adolfo Ibáñez. Profesora en la Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago de Chile. Correo electrónico: avonchrismar@prieto.cl.

Introducción

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) tiene una serie de atribuciones, entre ellas, algunas de carácter jurisdiccional y otras no jurisdiccionales. Conforme con las primeras, el TDLC puede conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico (FNE), por una parte, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la normativa de libre competencia, y por otra parte, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir la normativa de libre competencia, conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 18 del Decreto Ley N° 211 (DL 211).

El presente artículo busca responder las preguntas acerca de hasta qué punto puede intervenir el TDLC, en el ámbito del procedimiento contencioso y del procedimiento de consulta, respectivamente, en el ejercicio de potestades por parte de organismos reguladores en materia eléctrica, y si acaso ese punto presentaría alguna diferencia tratándose de organismos que forman parte de la Administración del Estado, que están regidos por la Ley 19.880, y aquellos que no.

Para esto, se analiza la jurisprudencia del TDLC y de la Corte Suprema en relación con cuatro casos concretos, referidos a actuaciones que han sido objeto de presentaciones en procedimientos contenciosos y no contenciosos en sede de libre competencia, de dos instituciones específicas del ámbito eléctrico: la Comisión Nacional de Energía (CNE) y el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN).

En términos generales, es posible identificar al menos dos instrumentos para promover la competencia en la industria eléctrica: por un lado, las leyes de defensa de la libre competencia; y por otro lado, la regulación sectorial aplicable a una actividad económica en particular. Estos dos tipos de normativa -regulación y competencia- conviven y se complementan en distintas industrias sometidas a una regulación concreta.¹ Para ello, en términos generales, y con el surgimiento de lo que se conoce en doctrina como el Estado Regulador,² una determinada industria podrá ser su-

pervisada por entidades con ciertos niveles de independencia y autonomía respecto del gobierno central y de las propias firmas sujetas a la regulación, sin perjuicio de la competencia que, a su vez, tendrán las autoridades de libre competencia para conocer de sus actuaciones.

Para los efectos de este artículo, atenderemos a una noción amplia de organismo regulador para catalogar a la CNE como tal. Esto es posible, entendiendo que el concepto comprende a entidades encargadas ya sea de administrar, implementar, hacer cumplir e incluso dictar ciertas reglas que regulan a un sector específico o actividad económica, o de ordenarles ciertos comportamientos en el mercado, contando para ello, por una parte, con ciertos grados de independencia formal del gobierno central;³ y por otra parte, contando con herramientas para tomar decisiones en base a un componente de carácter técnico, a diferencia de otros organismos en los cuales el interés político o la política pública debe tener en cuenta otras consideraciones (por ejemplo, mediante presupuesto propio, su designación por medio de procesos de selección de altos directivos públicos, inamovibilidades, entre otras).⁴

En ese contexto, en nuestro país se han creado una serie de organismos vinculados a la industria eléctrica que gozan, en mayor o menor medida, con algunas de estas características. Por ejemplo, la CNE, que cuenta con potestades regulatorias diversas, por ejemplo, para dictar normas técnicas, emitir informes de valorización y calificación de instalaciones, entre diversos otros tipos de instrumentos propios de la regulación eléctrica. Por otro lado, a cargo de la fiscalización de las firmas y de su apego a la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) está la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Tanto la CNE como la SEC son agencias regulatorias bajo este concepto general, siendo además ambas parte de la Administración del Estado (al igual, por ejemplo, que la FNE).

El caso del operador independiente del sistema eléctrico es distinto, en tanto se trata de una corporación autónoma de derecho público. El CEN no un regulador propiamente tal ni forma parte de la Administración del Estado. No obstante lo anterior, cuenta con

¹ Al respecto, ver nota de Centro de Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez: <https://centrocompetencia.com/ocde-interacciones-entre-las-autoridades-de-competencia-y-los-reguladores-sectoriales/>

² Giandomenico Majone "From the Positive to the Regulatory State: Causes and Consequences of Changes in the Mode of Governance", *Journal of Public Policy*, 17:2, 139-167 (1997).

³ Mark Thatcher y Alec Stone Sweet "Theory and Practice of Delegation to Non-Majoritarian Institutions", *West European Politics*, Vol. 25, N°1, pp. 1-22 (2002).

⁴ Mark Thatcher "Delegation to Independent Regulatory Agencies: Pressures, Functions and Contextual Mediation", *West European Politics*, 25:1, 125-147 (2002).

determinantes características comunes a las observadas en las agencias regulatorias, considerando el grado de autonomía e independencia que éste tiene respecto del gobierno central (y de la política contingente en general), sumado al catálogo de funciones públicas que le otorga la LGSE.

En las secciones siguientes se describen, en términos generales, las atribuciones con las que cuenta el TDLC para analizar, sancionar o declarar como anticompetitivo un hecho, acto o convención, en el marco de un procedimiento contencioso o de un procedimiento de consulta, respectivamente, y luego se analizan cuáles han sido los criterios para determinar su competencia respecto de demandas y de consultas referidas a actuaciones de la CNE y el CEN, respectivamente, tomando como referencia cuatro casos.

I. Atribuciones del TDLC

De acuerdo con el Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 del Ministerio de Economía (DL 211), en su artículo 18 N°1, el TDLC tiene la atribución y el deber de conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico (FNE), las situaciones que pudieren constituir infracciones al DL 211, bajo las reglas del procedimiento contencioso contenidas en el artículo 20 y siguientes de dicho cuerpo legal. El TDLC puede imponer las sanciones y medidas que determine, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del DL 211.

El diseño institucional en materia de libre competencia en Chile es el de un sistema dual, conformado por una parte por la FNE, es la agencia de competencia a cargo de investigar y de representar a la colectividad en el ámbito económico, y el TDLC, tribunal especial con una serie de atribuciones.

La FNE es un órgano descentralizado, que forma parte de la Administración del Estado, a cargo de investigar los eventuales ilícitos anticompetitivos, sin facultades para sancionarlos por sí misma. La FNE tiene potestades discrecionales para ejercer sus atribuciones, lo que es refrendado por el hecho de que ésta no cuente con el monopolio de la acción sancionatoria desde el punto de vista de las posibles infracciones a libre competencia (sin perjuicio de tener el monopolio de la querrela criminal en materia penal cuando se trata del delito de colusión), ya que particulares e inclu-

so otros organismos pueden también presentar demandas ante el TDLC.

Por su parte, el TDLC es un tribunal especial, que tiene una composición mixta en el cual tiene ministros titulares economistas y abogados, siendo presidido por uno de estos últimos. El DL 211 no contempla exenciones de aplicación de su normativa a sectores o actividades concretas, por lo que el TDLC cuenta, en principio, con un ámbito de competencia material de carácter general o al menos residual, en el sentido de poder conocer de asuntos contenciosos y no contenciosos referidos a todas las industrias y actividades económicas que se vincule con mercados en Chile o clientes en Chile.

El artículo 18 del DL 211 establece el catálogo de atribuciones del TDLC de la siguiente forma:

Artículo 18°.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;
- 2) Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos;
- 3) Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;
- 4) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.

En todo caso, el ministro receptor de la propuesta deberá manifestar su parecer sobre ésta. La respuesta será publicada en el sitio electrónico institucional del Tribunal, de la Fiscalía y del Ministerio de que se trate;

5) Substanciar, a solicitud exclusiva del notificante de una operación de concentración, el procedimiento de revisión especial de operaciones de concentración, cuando éstas hubieren sido prohibidas por el Fiscal Nacional Económico conforme a lo establecido en el artículo 57;

6) Dictar, de conformidad a la ley, los autos acordados que sean necesarios para una adecuada administración de justicia; y

7) Las demás que le señalen las leyes.

El TDLC cuenta, desde luego, con facultades jurisdiccionales, propias de todo tribunal, conforme a las cuales conoce de los posibles requerimientos que pueda interponer la FNE o demandas que puedan presentar cualquier persona en contra de agentes económicos por eventuales ilícitos anticompetitivos. Estas son las potestades consideradas en el artículo 18 número 1 del DL 211, en relación con las medidas que puede imponer, conforme al artículo 26 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, también cuenta con otras atribuciones, como la contenida en el artículo 18 número 2 del DL 211, conforme a las cuales puede conocer, en un contexto de un procedimiento no contencioso, de actos, hechos o convenciones, ya materializados o por materializarse, y pronunciarse si éstos son compatibles o no con la normativa de libre competencia, o si éstos requieren cumplir con ciertas medidas para que no sean reñidos con el DL 211.

A este tipo de atribuciones también se suman otras, de carácter no jurisdiccional, que no son objeto de análisis en este artículo, pero que son útiles de tener a la vista para efectos del análisis. Como la potestad regulatoria por medio de la dictación de instrucciones de carácter general, contenida en el artículo 18 número 3, la potestad de recomendación normativa conforme al artículo 18 número 4, consistente en recomendar la modificación, la derogación o la dictación de preceptos legales o reglamentarios; la potestad de revisar especialmente las operaciones de concentración que hubiesen sido prohibidas por la FNE, y todas las demás atribuciones que le entreguen otras leyes, como es el caso, por ejemplo, en materia portuaria, eléctrica, entre otros.

De acuerdo al texto legal, el ejercicio de las atribuciones objeto de análisis en este artículo, contenidas en el artículo 18 números 1 y 2 del DL 211 no pueden ser iniciados de oficio por el TDLC, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el ejercicio de otras potestades -no jurisdiccionales- para dictar instrucciones de carácter general (artículo 18 número del DL 211) o para proponer al Presidente de la República, por medio del Ministro de Estado que corresponda, recomendaciones normativas de dictación, modificación o derogación de preceptos legales y reglamentarios (artículo 18 número del DL 211).

Cuando el TDLC conoce, conforme al artículo 18 número 1 del DL 211, de las situaciones que pudieren constituir infracciones a la normativa de libre competencia, éste se entiende competente para conocer y resolver respecto de cualquier hecho, acto o convención que la impida, restrinja o entorpezca, o tienda a producir dichos efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del DL 211, en sus incisos primeros y segundo, sin que la ley prevea excepciones o limitaciones.

Del mismo modo, tratándose de la potestad consultiva comprendida en el artículo 18 número 2 del DL 211, en los procedimientos de carácter no contencioso que puedan infringir la normativa de libre competencia, no existen en la ley limitaciones en cuanto al tipo de hecho, acto o convención que se trate. Sin perjuicio de ello, el propio TDLC ha delimitado, por medio de sus resoluciones, el alcance de esta potestad, como se revisará más adelante.

II. Comentario de casos referidos a actos de la Comisión Nacional de Energía

1. Rol NC 471-2020

Este caso fue iniciado en el año 2020, por medio de una consulta formulada por seis empresas dedicadas a la generación de energía eléctrica por medio de centrales hidroeléctricas: Hidromaule S.A.; Energía Duqueco SpA; Coyanco SpA; Gestión de Proyectos Eléctricos S.A.; Besalco Energía Renovable S.A. y Eléctrica Puntilla S.A.

De acuerdo a la consulta, ésta tenía por objeto que el TDLC se pronunciara sobre:

(...) la compatibilidad o incompatibilidad de la "Condición de Inflexibilidad" - contenida, definida y regulada en la "Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que Utilicen GNL Regasificado" aprobada en

junio de 2019 por la Comisión Nacional de Energía - con las normas de Defensa de la Libre Competencia y, en caso de considerar que dicha "Condición de Inflexibilidad" infringe o puede infringir las disposiciones del D.L. N° 211 lo declare así, disponiendo sea excluida de la referida Norma Técnica. En subsidio y para el evento que V.S. considere que la "Condición de Inflexibilidad" no infringe o no puede infringir las Normas de Defensa de la Libre Competencia, solicitamos a ese H. Tribunal, con el objeto de prevenir, promover y fomentar la competencia disponga si lo tiene a bien las medidas preventivas necesarias para garantizar que la Norma Técnica, en lo que respecta a la "Condición de inflexibilidad", no produzca efectos anticompetitivos en el mercado de generación eléctrica.⁵

Al respecto, el TDLC, mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2020, resolvió declarar la consulta como inadmisibles, en tanto la materia consultada, en particular la condición de inflexibilidad contenida en la norma técnica dictada por la CNE era, a juicio del Tribunal, parte de un precepto reglamentario, por ende, no susceptible de ser conocido mediante el procedimiento del artículo 18 número 2 del DL 211 que regula la potestad consultiva.

En concreto, la resolución señaló que, la potestad consultiva, sólo permite al TDLC pronunciarse sobre la compatibilidad con las normas de libre competencia de hechos, actos o contratos, más no de reglamentos, en tanto éstos corresponden a normas jurídicas emanadas de organismos de la Administración del Estado. Para arribar a esta conclusión, el TDLC desarrolló el siguiente argumento:

Que actualmente la doctrina es consistente en señalar que los órganos de la administración del Estado pueden dictar actos administrativos de diversa naturaleza, pudiendo distinguirse al menos aquellos de efectos particulares, tales como la adjudicación de un contrato y aquellos de efectos generales o reglamentos. (...)

Que los actos administrativos de efectos particulares son susceptibles de ser analizados en esta sede en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 N°2 del D.L. N°

211 y así se ha hecho, por ejemplo, en las resoluciones N°61/2020 y N°62/2020. (...)

Que, por el contrario, los reglamentos constituyen normas jurídicas de contenido general y abstracto que emanan de los organismos de la administración del Estado, teniendo una naturaleza análoga a una ley, sin perjuicio de que deben siempre estar subordinados a ella. (...)

Que la diferenciación entre un acto administrativo de efectos particulares de un reglamento no es simple. (...)

Que la Norma Técnica GNL que contiene la "Condición de Inflexibilidad" objeto de la Consulta presentada, cumple con todas las condiciones indicadas en la consideración precedente para ser calificada como un reglamento o precepto reglamentario en los términos del artículo 18 N°4 del DL N° 211. En efecto, corresponde a una norma emitida por la CNE en el ejercicio de una potestad normativa otorgada por el legislador a la CNE en el artículo 7 letra b) del Decreto Ley N°2.224. (...)

Que es la naturaleza de la norma y no su denominación la que determina que el mismo sea un reglamento. Así, el hecho de que el legislador le haya otorgado el nombre de "Norma Técnica" no altera la conclusión contenida en la consideración anterior. (...)

Que el artículo 18 N° 2 del D. L. N° 211 que regula la potestad consultiva del Tribunal solo le permite pronunciarse sobre la compatibilidad con las normas de libre competencia de hechos, actos o contratos, mas no de reglamentos, en tanto éstos corresponden a normas jurídicas emanadas de organismos de la administración del Estado. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Tribunal de proponer la derogación o modificación de un precepto legal o reglamentario en virtud de la facultad reglada en el artículo 18 N°4 del D.L. N° 211. Lo anterior es conteste con la jurisprudencia emitida por la Excm. Corte Suprema quien ha señalado que cuando un reglamento atenta contra las normas de libre competencia solo le es permitido al Tribunal proponer al Presidente de la República su modificación

⁵ Escrito de consulta de fecha 4 de septiembre de 2020, Rol NC 471-2020, p.1.

(sentencia de fecha 15 de junio de 2009, dictada en la causa Rol N° 1855-2009).⁶

Las consultantes presentaron un recurso de reclamación en contra de la resolución que declaraba la inadmisibilidad de la consulta.

La Corte Suprema conoció de la reclamación bajo el Rol N° 125657-2020, y resolvió, por medio de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2021, acoger la reclamación, al considerar que el razonamiento del TDLC había sido errado, al sostener que la norma técnica dictada por la CNE fuese un reglamento o precepto reglamentario, y por ende, se trataría de una materia distinta a un hecho, acto o contrato de aquellos regulados en el artículo 18 número 2.

Para arribar a esta conclusión, la Corte Suprema desarrolló el siguiente argumento:

(...) A través del artículo 18, numeral 2°, del Decreto Ley N° 211, el legislador otorgó al TDLC la facultad de prevenir que un determinado hecho, acto o convención que se presente para su conocimiento pueda llegar a impedir, restringir o entorpecer la libre competencia o tender a producir dichos efectos. Tal labor preventiva tiene por objeto entregar certeza jurídica ex ante, con los beneficios establecidos en el artículo 32 del citado D.L. N° 211 y con carácter vinculante para los agentes económicos relacionados con el mercado relevante. (...)

Que, en este contexto normativo, queda en evidencia, en primer lugar, que la NT en comento, no puede ser calificada como un Reglamento - norma jurídica de contenido general y abstracto que emanan de los organismos de la administración del Estado, no sólo porque su dictación ya está ordenada mediante un Reglamento, por lo mismo, no podría entenderse que exista aquel para dictar otro; sino por cuanto, de su sola estructura y fines, esto es, que regula "aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico", se advierte que carece de la "generalidad y abstracción", características necesarias e indispensables para que tenga el carácter de Reglamento o norma general.(...)

Que, por tanto, siendo la NT un acto jurídico que reglamenta aspectos particulares del mercado eléctrico y que la "condición de inflexibilidad", representa uno de esos aspectos técnicos específicos que permiten el funcionamiento "in situ" del mercado relevante en la materia, es dable concluir la necesidad que dicha condición especial deba ser evaluada a la luz de las normas de la libre competencia, para apreciar si es necesario modelarla o modificarla según corresponda, debiendo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, examinar lo expuesto por las consultantes, analizando si la normativa en comento genera riesgos anticompetitivos en su aplicación y, en su caso, adoptando las medidas que sean procedentes, en cumplimiento de su deber prevenir o evitar la comisión de un injusto monopólico o, también, advertir sobre las consecuencias nocivas para la libre competencia de la persistencia en un hecho, acto o contrato ya ejecutado o celebrado, solicitándose que aquél cese o éstos sean terminados o bien, de perseverarse en los mismos, éstos sean ajustados a ciertas condiciones que establecerá el propio Tribunal Antimonopólico, en su caso.(...)⁷

Atendido lo resuelto por la Corte Suprema, el TDLC resolvió con fecha 25 de noviembre de 2021 dar inciso al procedimiento de consulta, con el objeto de pronunciarse acerca de la compatibilidad con las normas de defensa de la libre competencia de la condición de inflexibilidad contenida, definida y regulada en la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de unidades que utilicen GNL regasificado, dictada en 2016 y modificada en 2019 por la CNE.

Las consultantes, con fecha 6 de diciembre de 2021, presentaron un escrito desistiendo de la consulta, lo que fue acogido por medio de resolución del TDLC de fecha 14 de diciembre de 2021.

2. Rol C 435-2021

Con fecha 6 de diciembre de 2021, dos de las seis empresas que habían presentado la consulta seguida bajo el Rol NC 471-2020, entablaron una demanda en contra de la CNE. Estas empresas son Hidromaule S.A. y Eléctrica Puntilla S.A.

⁶ TDLC. Resolución de fecha 17 de septiembre de 2020. Rol NC 471-2020.

⁷ Corte Suprema. Resolución de fecha 12 de noviembre de 2021. Rol 125.657-2020.

El TDLC, resolvió el 16 de diciembre de 2021, tener por interpuesta la demanda presentada por ambas empresas generadoras, en contra de la autoridad regulatoria sectorial.

La CNE opuso la excepción dilatoria de corrección del procedimiento, solicitando que se ordene el término del procedimiento contencioso y el inicio de un expediente de recomendación normativa, por no ser esta una materia propia de aquellas que deban ser conocidas por el TDLC conforme al artículo 18 número 1 sino conforme al artículo 18 número 4, ambos del DL 211. Para esto, la CNE argumentó que la norma técnica dictada por la CNE es un acto administrativo con contenido normativo de alcance general, emitido conforme a la potestad normativa autónoma que tiene la autoridad regulatoria, que le fuera otorgada directamente por el legislador.⁸

El TDLC resolvió con fecha 17 de marzo de 2022, en su voto de mayoría,⁹ rechazar la excepción dilatoria de corrección del procedimiento opuesta por la CNE, contando con dos votos en contra en la decisión.¹⁰

En esa oportunidad, el TDLC sostuvo que la Corte Suprema ya había establecido, con ocasión de la reclamación tramitada en la causa NC 471-2021 que, atendida la naturaleza jurídica de dicha norma técnica, no correspondía que ésta fuera conocida a través del ejercicio de la potestad propositiva contemplada en el artículo 18 número 4 del D.L. N° 211 por cuanto no revestía los caracteres de un reglamento.¹¹

La CNE presentó un recurso de reposición en contra de la resolución del 17 de marzo, argumentando que la discusión planteada en este caso respecto de la demanda y de la excepción dilatoria de corrección del procedimiento, si bien similar a la llevada frente Corte Suprema en el fallo citado, no es idéntica. En efecto, la CNE plantea que está de acuerdo con el planteamiento de que la norma técnica no tiene naturaleza jurídica de un Reglamento, sino un acto administrativo de contenido normativo y efectos generales, sin cuestionar tampoco que la actuación de la CNE puede ser revisada desde el punto de vista de la libre competencia. Es decir, en ningún caso se trata de una excepción de incompetencia. A esto,

agrega finalmente la CNE, que concluir que sería admisible una demanda contenciosa conforme a las atribuciones del artículo 18 número 1 del DL 211 no sería armónico ni congruente con lo resuelto por la Corte suprema, ya que esta última en su resolución en ninguna parte resuelve que la vía para revisar la norma técnica en cuestión sea el procedimiento contencioso.¹²

Al respecto, el TDLC finalmente resuelve por voto de mayoría¹³ acoger la reposición en su resolución de 7 de abril de 2022. Para arribar a esta conclusión, el TDLC desarrolló el siguiente argumento:

(...) Que la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que Utilicen GNL Regasificado, aprobadas por dicha Comisión mediante Resolución Exenta N° 626 de 23 de agosto de 2016; y modificada por Resoluciones Exentas N° 376 de 21 de junio de 2019 y N° 411, de 13 de octubre de 2021 (NT), corresponde a una resolución que emana del jefe superior de servicio de la Comisión Nacional de Energía (CNE) dictada en virtud de la potestad normativa cuya fuente es de rango legal (...)

Dicha NT es general, pues, por un lado, "(...) se trata de una norma impersonal dirigida a un grupo de personas más o menos grande de sujetos; sus destinatarios son indeterminados" (Informe legal, folio 81, p. 37) y, por otro, la NT fue publicada (el 18 de octubre de 2021 en el Diario Oficial), en lugar de ser notificada, lo que según la Ley N°19.880 determina que sea una resolución de efectos generales (...)

La NT, además, cumple con tener carácter innovativo, por cuanto modifica una resolución anterior y la deroga, dando lugar a un texto refundido, coordinado y sistematizado de la norma técnica para la operación de unidades que utilicen gas natural regasificado; (...)

Si bien los Órganos de la Administración del Estado (OAE) están sujetos a la aplicación del artículo 3° del D.L. N° 211 por sus actos administrativos o actuaciones públicas, ello no alcanza a los actos de naturaleza normativa y general como es

⁸ CNE. Escrito de 17 de enero de 2022. Rol C 435-2021 TDLC.

⁹ Suscrito por los Ministros señores Vergara, Paredes y Barahona.

¹⁰ Suscrito por las Ministras señora Gorab y señora Domper.

¹¹ TDLC. Resolución de 17 de marzo de 2022. Rol C 435-2021 TDLC.

¹² CNE. Escrito de 23 de marzo de 2023. Rol C 435-2021 TDLC.

¹³ El voto de mayoría estuvo suscrito por las Ministras señoras Domper y Gorab y los Ministros señores Vergara y Paredes, mientras que el voto de minoría fue del Ministro señor Barahona.

la NT; (...) respecto de los actos normativos y generales, el legislador autorizó al Tribunal a recomendar, de manera no vinculante, la dictación, modificación o derogación de un precepto legal o reglamentario, en los términos señalados en el artículo 18 N° 4 del Decreto Ley N° 211, de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad y lo dispuesto en el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales.

La NT correspondería a un precepto reglamentario en los términos señalados en el artículo 18 N° 4 del D.L. N° 211, y (...) lo anterior, no es contradictorio con lo señalado por la Excma. Corte Suprema en la sentencia Rol N° 125.657-2020, puesto que ésta sostuvo que una NT emanada de la CNE no era un reglamento, concepto distinto a "precepto reglamentario" y se pronunció respecto a que dicha norma podía ser conocida por este Tribunal a través de un procedimiento consultivo y no mediante uno de carácter contencioso.¹⁴

En contra de la resolución del 7 de abril de 2022, las demandantes presentaron con fecha 13 de abril, un recurso de reclamación, el que fue rechazado por improcedente por el TDLC, en su resolución de 21 de abril de 2022.

Ante esta situación, las demandantes presentaron un recurso de hecho, el que fue resuelto por la Corte Suprema con fecha 20 de octubre. Por medio de su resolución, la Corte Suprema ordenó anular de oficio las resoluciones de 7 y 21 de abril del año en curso, dictadas por el TDLC y, en su lugar, ordenar al TDLC que diera la tramitación que correspondiera a la reclamación de 13 de abril de 2020.¹⁵

Luego, conociendo del recurso de reclamación, finalmente la Corte Suprema resuelve el 8 de septiembre de 2023, acoger el recurso de reclamación, con el objeto que la demanda planteada por las hidroeléctricas siga siendo tramitada y analizada por el TDLC.¹⁶ Para arribar a esta conclusión, la Corte Suprema desarrolló el siguiente argumento, en relación a la naturaleza jurídica de las normas técnicas que dicta la CNE:

(...) Que la NT en comento no puede ser calificada como un Reglamento -norma

jurídica de contenido general y abstracto que emanan de los organismos de la administración del Estado-, no sólo porque su dictación ya está ordenada mediante un Reglamento, por lo mismo, no podría entenderse que exista aquél para dictar otro; sino por cuanto, de su sola estructura y fines, esto es, que regula "aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico", se advierte que carece de la "generalidad y abstracción", características necesarias e indispensables para que tenga el carácter de Reglamento o norma general. En efecto, su objeto se radica en cuestiones particulares para la ejecución de la normativa eléctrica y como tal, además, la hace necesariamente modificable (...)

(..) la NT es un acto jurídico que, si bien reglamenta aspectos particulares del mercado eléctrico, no constituye un reglamento en los términos del artículo 18 N° 4 del Decreto Ley, y que, por otra parte, la "condición de inflexibilidad", representa uno de esos aspectos técnicos específicos que permiten el funcionamiento "in situ" del mercado relevante en la materia, es dable concluir que aquella condición especial puede y debe ser evaluada a la luz de las normas de la libre competencia, no solo a través del procedimiento no contencioso previsto en el artículo 18 N° 2 del Decreto Ley N° 211, para apreciar si es necesario modelarla o modificarla según corresponda, sino que además, efectivamente su consagración permanente en el tiempo podría dar pábulo a la comisión de un ilícito anticompetitivo, cuestión que, en cualquier caso debe ser objeto de un examen en la sentencia definitiva que resuelva la controversia, debiendo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, examinar lo expuesto por las partes, analizando si la referida "condición de inflexibilidad", en los términos que ha sido consagrada por la autoridad, constituye un atentado contra la libre competencia.¹⁷

Atendido lo resuelto por la Corte Suprema, el TDLC dio curso a la demanda presentada por las dos empresas generadoras, que imputan a la CNE haber incurrido en una conducta anticom-

¹⁴ TDLC. Resolución de 7 de abril de 2022. Rol C 435-2021 TDLC.

¹⁵ Corte Suprema. Resolución de 20 de octubre de 2022. Recurso de Hecho Rol N° 12220-2022.

¹⁶ Corte Suprema. Resolución de 8 de septiembre de 2023. Recurso de Reclamación Rol N° 151.861-2022.

¹⁷ Corte Suprema. Resolución de 8 de septiembre de 2023. Recurso de Reclamación Rol N° 151.861-2022. Considerandos Quinto y Séptimo.

petitiva, por medio de la incorporación de la condición de inflexibilidad contenida, definida y regulada en la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de unidades que utilicen GNL regasificado, dictada en 2016 y modificada en 2019 y 2021. Este caso se encuentra pendiente de resolver a la fecha de redacción de este artículo.

III. Comentario de casos referidos a actos del Coordinador Eléctrico Nacional

1. Rol NC 475-2020

Con fecha 29 de septiembre de 2020, la empresa generadora eléctrica Parque Solar Fotovoltaico Luz de Norte SpA presentó ante el TDLC una consulta, con el objeto que el TDLC se pronunciara sobre la compatibilidad o incompatibilidad con la normativa de defensa y promoción de la libre competencia, del Informe de Servicios Complementarios Año 2020 emitido por el CEN. El referido informe había concluido que, para dos servicios complementarios (SSCC),¹⁸ las condiciones de competencia no serían las necesarias para mantener el sistema de subastas, instruyendo el mecanismo de instrucción directa para el período restante del año 2020, en reemplazo del mecanismo de subastas que había aplicado desde enero de 2020.

Al respecto, resulta útil tener en cuenta que la LGSE entrega al CEN la atribución de analizar las condiciones de competencia existentes en estos mercados de SSCC, conforme al artículo 72-7 inciso cuarto, el cual dispone que, de manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas, se podrá sustituir el mecanismo de subasta por el régimen de instrucción directa. Este análisis es desarrollado por el CEN por medio del informe que fue cuestionado por la consultante en este caso.

Con fecha 8 de octubre de 2020, el TDLC resolvió no admitir a tramitación la consulta. Para arribar a esta conclusión, el TDLC desarrolló el siguiente argumento, en relación a la naturaleza jurídica de la decisión del CEN:

(...) Que el Coordinador es una corporación autónoma de derecho público que, como organismo técnico independiente del Poder Ejecutivo, coordina la operación del Sistema Eléctrico Nacional y determina las transferencias económicas

entre las empresas sujetas a su coordinación. Fue creado por la Ley N° 20.936, que introduce cambios en el DFL N° 4 o Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), la que a su vez le otorga diversas facultades, dentro de las cuales se encuentra la de emitir Informes de Servicios Complementarios, como aquel objeto de la presente Consulta;

Que, en relación con los servicios complementarios, de acuerdo al artículo N° 72-6 de la LGSE, el Coordinador debe instruir la prestación obligatoria de los servicios complementarios definidos por la Comisión Nacional de Energía. Para ello, de conformidad con lo señalado en el artículo N° 72-7 de la LGSE, el Coordinador debe, anualmente y durante el mes de junio, elaborar un informe de servicios complementarios, señalando los servicios requeridos y su calendarización, además de indicar el mecanismo a través del cual se materializará la prestación o instalación del determinado servicio complementario;

(...) Que, por tanto, el legislador otorgó al Coordinador la facultad expresa de evaluar las condiciones de mercado con el objeto y fin, en este caso, de establecer el mecanismo más adecuado para la prestación de servicios complementarios;(...

(...) Que, en efecto, de acuerdo a lo expresamente establecido en el inciso tercero del mencionado artículo, las empresas coordinadas del Sistema Eléctrico Nacional, podrán someter al dictamen del Panel de Expertos, sus discrepancias respecto de los resultados del informe de servicios complementarios emitido por el Coordinador, dentro de los diez días siguientes a su comunicación. Por consiguiente, es dicho organismo el competente para revisar la materia sometida a conocimiento de este Tribunal mediante la presente consulta. A modo de ejemplo, con fecha 6 de octubre de 2020, el mencionado Panel emitió el Dictamen N°6-2020, en el cual ordena al Coordinador corregir el Informe de Servicios Complementarios 2021, manteniendo el sistema de subastas para la prestación del servicio complementario CSF. Para ello, el Panel revisó el análisis de mercado realizado por el Coordinador, efectuándole observaciones;

Que, de lo contrario, este Tribunal se arrojaría, de hecho, facultades que por expreso mandato del legislador se confirió a

¹⁸ En concreto, para el Control Secundario de Frecuencia (CSF) y el Control Terciario de Frecuencia (CTF).

otros organismos, en este caso, el Coordinador y el Panel de Expertos. Al respecto, cuando el legislador ha querido que sea este Tribunal el que analice las condiciones de competencia existentes en un mercado determinado para que una autoridad pública pueda dictar un acto administrativo, lo ha señalado expresamente (...) ¹⁹.

En definitiva, el TDLC declaró inadmisibile la consulta no solo atendido el tipo de acto objeto de la misma (conforme a potestades regladas) sino que también porque, a juicio del TDLC, el informe de SSCC que emite el CEN es susceptible de ser discrepado ante el Panel de Expertos de la LGSE.

Esta decisión fue objeto de un recurso de reposición, que también fue rechazado, por medio de la resolución de fecha 19 de octubre de 2020.

2. Rol C 476-2022

Con fecha 28 de diciembre de 2022, la empresa transmisora Ferrovial Power Infraestructure Chile SpA presentó ante el TDLC una demanda en contra del CEN, por haber éste adoptado la decisión de descalificar la oferta económica formulada por la demandante, en el marco de la Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía" (Proceso de Licitación 2022), a pesar de haber sido esa oferta económica la de menor vaor global para el Grupo de Obras G1. De acuerdo a la demandante, este acto del CEN constituye un acto que impide, restringe o entorpece la libre competencia, infringiendo así, lo dispuesto por el artículo 3, inciso primero, del DL 211.

El CEN opuso como excepción dilatoria de ineptitud del libelo, argumentando que la demanda no contenía la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.

Si bien no se opuso formalmente la excepción de incompetencia como dilatoria, el escrito del CEN en todo caso planteaba al respecto que:

(...) pareciera que el verdadero reproche de Ferrovial, con independencia de la falta de claridad con que ha sido planteado, más que dirigirse a una conducta supuestamente anticompetitiva, busca

cuestionar el apego de nuestra representada al bloque de legalidad que rige la licitación sub-lite. Ello pone en duda incluso la competencia de este H. TDLC para conocer de la presente demanda, por exceder el ámbito de la competencia material que delimita el tipo de conflictos cuya resolución le han sido encomendados por el legislador, motivo por el cual nos reservamos expresamente el derecho a alegar la incompetencia absoluta del H. Tribunal, una vez que Ferrovial haya aclarado los términos de su libelo y podamos de este modo hacer adecuadamente el análisis de competencia ²⁰.

El TDLC resolvió con fecha 22 de febrero de 2023 rechazar la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, ya que, a juicio del Tribunal, la demanda era clara en acusar a la entidad de haber interpretado las Bases de Licitación en forma errada, lo que lo habría llevado a incluir una exigencia de precio mínimo en forma ex post, cuestión que se manifestaría en el Acta de Evaluación, y que además, el actuar del CEN contravendría sus actos propios del proceso de licitación al haber cambiado la entidad licitante su interpretación, lo que contravendría la confianza legítima de la demandante y otros agentes económicos respecto de las actuaciones del CEN.

En su contestación a la demanda, el CEN cuestionó la competencia del TDLC para conocer de la materia planteada. El caso siguió su tramitación, y el TDLC dictó con fecha 23 de octubre de 2024 la Sentencia N° 196 del TDLC, instancia en la cual resolviera de la excepción de incompetencia, toda vez que el CEN la alegó en su contestación y no como alegación específica en su escrito de excepciones dilatorias previo.

En la Sentencia N°196 el TDLC acogió la demanda interpuesta por la empresa transmisora en contra del CEN, declarando que éste último infringió el artículo 3 inciso primero del DL 211 al descalificar la oferta económica que el demandante presentó en una licitación pública internacional de obras de transmisión el año 2022.

La excepción de incompetencia planteada por el CEN se fundaba en que, a su juicio, la demandante no planteaba un real conflicto de libre competencia, sino más bien una disconformidad -en todo caso extemporánea-

¹⁹ TDLC. Resolución de 8 de octubre de 2020. Rol NC 475-2020 TDLC.

²⁰ CEN. Escrito de 8 de febrero de 2023. Rol C 476-2022 TDLC.

con la aplicación de las bases de la licitación en cuestión, lo que excedería el ámbito de competencia específica y acotada entregada al TDLC, más aún, tratándose un acto de autoridad que se ejecuta con posterioridad a la aprobación de las respectivas bases de licitación y que dice relación con el cumplimiento de dichas bases, en particular, con la impugnación de una adjudicación.

Al respecto, el TDLC especifica que, en aquellos casos en los cuales se ha abstenido de conocer de actos de autoridad que transcurren con posterioridad a la aprobación de bases de licitación, como son aquellos referidos al cumplimiento y el apego a las bases de licitación, ha sido porque el ordenamiento jurídico ha entregado competencia de estos asuntos a otras instituciones.²¹

Para arribar a esta conclusión, el TDLC desarrolló el siguiente argumento, en relación a las vías de impugnación de la decisión del CEN:

(...) Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 18 N° 1 del D.L. N° 211, por regla general este Tribunal es competente para conocer de cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, sin limitaciones en cuanto a la naturaleza de los hechos impugnados ni a la calidad o características de los agentes que los realizan. (...)

Que, según se desprende de la jurisprudencia citada en el considerando precedente, la razón de que las controversias relativas a la adjudicación de una licitación queden sustraídas de la competencia del Tribunal es que existe otra institución mandatada específicamente por el legislador para resguardar el apego a la legalidad del acto adjudicatorio, ya sea el TCP o la CGR. En consecuencia, en casos de licitaciones que no estén sujetas al control judicial o administrativo del TCP y la CGR, respectivamente, el Tribunal sí es competente para conocer de cuestionamientos relativos a actos posteriores a la aprobación de las bases de licitación, en la medida en que puedan afectar la libre competencia en el mercado correspondiente, tratándose de actos de autoridad o actuaciones de entidades estatales;

²¹ Para ello, el TDLC cita la Sentencia N° 138 considerando 12º) y a la Corte Suprema, Resolución 06/08/2014 en Rol N° 13972-2013, considerando 16º.

Que, en el presente caso, se debe considerar que el Coordinador es un organismo que tiene la calidad de corporación autónoma de derecho público, no obstante, la LGSE señala que no forma parte de la Administración del Estado. Por estas razones, se ha llegado a concluir que tiene caracteres que llevan a la entidad a ser más bien encuadrable en la categoría de agencia independiente (...) De esta forma, si actuaciones de entidades estatales pueden estar sujetas al escrutinio en esta sede, como la jurisprudencia citada avala, con mayor razón resulta competente este Tribunal para conocer del proceder de un ente con las especiales características del Coordinador, como agencia independiente²².

En consecuencia, tratándose de licitaciones que no estén sujetas al control judicial ni administrativo del Tribunal de Contratación Pública ni de la Contraloría General de la República, el TDLC considera que sí es competente para conocer de cuestionamientos relativos a actos posteriores a la aprobación de las bases, en la medida que se traten de hechos, actos o convenciones que puedan afectar la libre competencia en el mercado correspondiente.

Resultará de especial interés ver si la Corte Suprema se pronuncia respecto de la excepción de incompetencia, alegación que es reiterada por el CEN en su recurso de reclamación, pendiente de resolver a esta fecha. Al respecto, el CEN ha señalado, en su recurso de reclamación, que el TDLC reconoce en su Sentencia N° 196 que el proceso licitatorio en cuestión se encontraría bajo la esfera de control de legalidad de la Contraloría General de la República. Lo anterior, en palabras del CEN, parecería contradictorio con el argumento sostenido por el TDLC para, precisamente, rechazar la excepción de incompetencia y declarar su competencia para conocer del asunto, a pesar de existir otra institución mandatada específicamente por el legislador para resguardar el apego de la legalidad del acto adjudicatario²³.

IV. Conclusión

El artículo describe lo resuelto, tanto por el TDLC como por la Corte Suprema, en cuatro casos referidos a actuaciones de la CNE y del CEN. A partir del comentario de esas resolu-

²² Sentencia 196/2024. Rol C 476-2020 TDLC.

²³ Recurso de reclamación, párrafos 54 a 65. Rol 476-2022 TDLC.

ciones, se ha buscado responder las preguntas acerca de hasta qué punto puede intervenir el TDLC, en el ámbito del procedimiento contencioso y del procedimiento de consulta, respectivamente, en el ejercicio de potestades por parte de organismos reguladores en materia eléctrica, y si acaso ese punto presentaría alguna diferencia tratándose de organismos que forman parte de la Administración del Estado y aquellos que no.

A partir de los cuatro casos comentados, es posible concluir preliminarmente que los límites estarían delimitados, conforme a la jurisprudencia existente hasta ahora en esos casos concretos, de acuerdo a lo siguiente:

1. Siguiendo lo resuelto por la Corte Suprema, todo acto de una autoridad que sea parte de la Administración del Estado (como es el caso de la CNE), puede ser objeto de análisis, tanto bajo un procedimiento contencioso como no contencioso, en la medida que dicho acto no sea un reglamento, es decir, que regule aspectos particulares y no sea de carácter general ni abstracto. Tal sería el caso de las normas técnicas dictadas por la CNE.

2. Siguiendo lo resuelto por el TDLC, todo acto de una autoridad, sea parte de la Administración del Estado o no (como es el caso del CEN), puede ser objeto de análisis bajo un procedimiento contencioso, en la medida que dicho acto no esté sujeto a la revisión de otro organismo específico. Este sería el caso, por ejemplo, de los actos de adjudicación del CEN tratándose de determinadas licitaciones.

Con todo, los dos casos contenciosos comentados, en particular uno de los casos referidos a la CNE y uno de los casos referidos al CEN, no cuentan con sentencia firme y ejecutoriada a la fecha de elaboración del presente artículo, por lo que los límites propuestos en estas conclusiones deben entenderse de orden preliminares, ya que podrían en todo caso ser modificados, dependiendo de las sentencias que dicte el TDLC y la Corte Suprema, según corresponda, en los casos Rol C 435-2021 y Rol C 476-2022. En efecto, al menos tratándose del criterio delimitado por el TDLC en este último caso, este ha sido objeto de reclamación, por lo que prontamente debiésemos contar con un pronunciamiento de la Corte Suprema en la materia.

Bibliografía citada

Majone, G. (1997). From the Positive to the Regulatory State: Causes and Consequences of Changes in the Mode of Governance. *Journal of Public Policy* 17 (2), 139 – 167.

Thatcher, M. (2002). Delegation to Independent Regulatory Agencies: Pressures, Functions and Contextual Mediation". *West European Politics* 25 (1), 125 – 147.

Thatcher, M. y Stone Sweet, A. (2002). Theory and Practice of Delegation to Non-Majoritarian Institutions. *West European Politics* 25 (1), 1 – 22.

Normativa citada

Ley 19.880 de 2003. Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. 22 de mayo de 2003.

Ley N° 20.936 de 2016. Establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional. 11 de julio de 2016. D.O. No. 41.505.

Decreto N° 4 de 2007 [con fuerza de ley]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería de 1982, de la Ley General de Servicios Eléctricos. 12 de mayo de 2006.

Decreto N° 1 de 2005 [con fuerza de ley]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 que Fija normas para la defensa de la libre competencia, de 17 de diciembre de 1973. 18 de octubre de 2004.

Jurisprudencia citada

Eléctrica Puntilla S.A. con Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2020): Corte Suprema, 12 de noviembre de 2021 (Rol 125.657 – 2020). Tercera Sala. [Recurso de reclamación].

Hidroeléctrica Río Lircay S.A. con Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2022): Corte Suprema, 20 de octubre de 2022 (Rol 12.220 – 2022). Tercera Sala. [Recurso de hecho].

Eléctrica Puntilla S.A. con Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2023): Corte Suprema, 8 de septiembre de 2023 (Rol 151.861 – 2022). Tercera Sala. [Recurso de Reclamación].

Consulta de Hidromaule S.A. y otras sobre la "Condición de Inflexibilidad" contenida en la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la operación de unidades que utilicen GNL regasificado (2020): Tribunal de defensa de la Libre Competencia, 17 de septiembre de 2020 (Rol NC 471-2020).

Consulta de Hidromaule S.A. y otras sobre la "Condición de Inflexibilidad" contenida en la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la operación de unidades que utilicen GNL regasificado (2020): Tribunal de defensa de la Libre Competencia, 25 de noviembre de 2021 (Rol NC 471-2020).

Consulta de Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte SpA sobre el Informe de Servicios Complementarios Año 2020 emitido por el Coordinador Eléctrico Nacional (2020): Tribunal de defensa de la Libre Competencia, 8 de octubre de 2022 (Rol NC 475-2020).

Consulta de Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte SpA sobre el Informe de Servicios Complementarios Año 2020 emitido por el Coordinador Eléctrico Nacional (2020): Tribunal de defensa de la Libre Competencia, 19 de octubre de 2022 (Rol NC 475-2020).

Demanda de Eléctrica Puntilla S.A. e Hidromaule S.A. contra la Comisión Nacional de Energía (2021): Tribunal de defensa de la Libre Competencia, 16 de diciembre de 2021 (Rol C 435-2021).

Demanda de Eléctrica Puntilla S.A. e Hidromaule S.A. contra la Comisión Nacional de Energía (2021): Tribunal de defensa de la Libre Competencia, 17 de marzo de 2022 (Rol C 435-2021).

Demanda de Eléctrica Puntilla S.A. e Hidromaule S.A. contra la Comisión Nacional de Energía

(2021): Tribunal de defensa de la Libre Competencia, 7 de abril de 2022 (Rol C 435-2021).

Demanda de Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA contra el Coordinador Eléctrico Nacional (2023): Tribunal de defensa de la Libre Competencia, 22 de febrero de 2023 (Rol C 476-2022).

Demanda de Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA contra el Coordinador Eléctrico Nacional (2024): Tribunal de defensa de la Libre Competencia, 23 de octubre de 2024 (Rol C 476-2022).

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ejerce la función jurisdiccional para preservar y potenciar el bien jurídico de la libre competencia, también en mercados regulados.

The Court for the Defence of Free Competition exercises its jurisdictional function to preserve and strengthen the legal right of free competition in regulated markets.

Jorge Quintanilla Hernández*
Sophia Caicedo**

RESUMEN: El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia desempeña una función fundamental para preservar y potenciar la libre competencia en mercados regulados y no regulados, atendida su competencia para conocer toda impugnación de uno o más actos que restrinjan, actual o potencialmente, dicho bien jurídico, incluyendo las impugnaciones de actos de autoría de un Órgano de la Administración del Estado. Con fundamento en lo anterior, es importante evitar la comunicación de significados equívocos al utilizar expresiones tales como "contencioso energético", ya que tales equívocos pueden generar controversias improductivas en asuntos contenciosos y no contenciosos, dilatando la dictación de resoluciones o sentencias de este Tribunal, las cuales están llamadas a preservar y restablecer, según sea el caso, la consecución del bienestar social y la eficiencia económica en los mercados. Así, las decisiones del Tribunal son fundamentales para garantizar que las actuaciones de cualquier agente del mercado, asociación gremial u OAE no perjudiquen la competencia.

PALABRAS clave: competencia, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Órganos de Administración del Estado, mercados.

ABSTRACT: The Court for the Defence of Free Competition plays a fundamental role in preserving and promoting free competition in both regulated and non-regulated markets, given its competence to know about any controversy related to acts that may actually or potentially restrict this legal right, including those involving State Administration Bodies. Therefore, it is important to avoid ambiguous terminology, such as

* Abogado de la Universidad de Chile. Magíster en Economía y Regulación de Servicios Públicos de la Facultad de Economía de la Universidad de Barcelona, España. Correo electrónico: jquintanilla@quintanillaabogados.cl
Este artículo es dedicado por Jorge a su tía María Bernarda Romo Leyton y a su primo Jorge Andrés Romo (Q.E.P.D.) Noviembre de 2024.

** Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Magíster en Derecho de la Energía de la Universidad Mayor, Chile; Diplomada en Libre Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez; y en Regulación del Sector Eléctrico de la Universidad de Chile. Correo electrónico: scaicedo@quintanillaabogados.cl.